



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-205/2025**

**ACTOR: JORGE GERMÁN PAVÓN  
GIRÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERAS INTERESADAS:  
MARTHA OLIVIA ZARATE  
MORALES Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>1</sup>**

**SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORARON: MARIANA  
PORTILLA ROMERO Y ROBIN  
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de marzo de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Jorge Germán Pavón Girón quien se identifica como ciudadano indígena de la agencia municipal Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, en su calidad de candidato a agente municipal de esa comunidad.

---

<sup>1</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

El actor controvierte la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco emitida en el expediente JDC/35/2025, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el dictamen y la convocatoria emitidos para el proceso de renovación de agencias municipales y de policía en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

## **Í N D I C E**

<b>G L O S A R I O</b> .....	2
<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	3
<b>ANTECEDENTES</b> .....	4
I. El Contexto.....	4
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	6
<b>PRIMERO.</b> Jurisdicción y competencia .....	6
<b>SEGUNDO.</b> Causa de improcedencia .....	7
<b>TERCERO.</b> Requisitos de procedencia .....	8
<b>CUARTO.</b> Comparecientes .....	10
<b>QUINTO.</b> Contexto jurisdiccional.....	11
<b>SEXTO.</b> Pretensión, temas de agravios y metodología.....	19
<b>SÉPTIMO.</b> Estudio de fondo.....	20
<b>OCTAVO.</b> Efectos de la sentencia .....	31
<b>R E S U E L V E</b> .....	32

## **G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión de Gobierno</b>	Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en la Vía Pública del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
<b>Comparecientes</b>	Martha Oliva Zarate Morales, María Teresa Miguel Chávez, Yadira Margarita Martínez Reyes, Mayra García Cruz, Mayte Hernández Santos y Reyna Patricia Muñoz Rodríguez.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Juicio de la ciudadanía o JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de medios de impugnación</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley local de medios de impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



## G L O S A R I O

<b>Promovente o actor</b>	Jorge Germán Pavón Girón.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sentencia impugnada o acto impugnado</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veintiséis de febrero de la presente anualidad, en el expediente JDC/35/2025.
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **revoca** la sentencia impugnada, en virtud de que el medio de impugnación en la instancia local no cumplió con el requisito de oportunidad, en tanto que la demanda se presentó fuera del plazo previsto para ello.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco,<sup>2</sup> mediante sesión solemne de cabildo, se instaló el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para el periodo de 2025-2027.

---

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionen posteriormente corresponderán al dos mil veinticinco, salvo que se indique algo distinto.

2. **Convocatoria.** El cuatro de febrero, por medio del dictamen CGTNNMyCVP/003/2025, la Comisión de Gobierno –del municipio antes mencionado– aprobó la convocatoria para la elección de agencias municipales y de policía correspondientes al municipio. Al día siguiente, se emitió la convocatoria para la elección en cuestión.

3. **Medio de impugnación local.** El diecisiete de febrero, diversas personas promovieron juicio local de la ciudadanía ante la autoridad responsable con la finalidad de controvertir el dictamen y la convocatoria citada en el punto anterior. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/35/2025.

4. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente señalado. En dicha resolución se revocó el dictamen y la convocatoria emitida para el proceso de renovación de las agencias municipales y de policía, y se dejaron sin efectos los actos emanados de ella.

5. Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva en la que se precisaran de manera clara las medidas tendentes a garantizar el principio de paridad de género.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Presentación.** El uno de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía para inconformarse con la decisión de la autoridad responsable referida en el punto anterior. La demanda en cuestión se presentó ante esta Sala Regional Xalapa.

7. **Turno y requerimiento.** En misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-205/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.



Asimismo, se requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de publicación del asunto y enviara la documentación correspondiente.

**8. Recepción de constancias.** El seis de febrero, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió las constancias relacionadas con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al converger dos criterios: a) **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la renovación de autoridades auxiliares municipales que se eligen mediante el voto popular, en específico, de las agencias municipales y de policía de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y b) **por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Causa de improcedencia**

12. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable expone que el promovente carece de legitimación activa para cuestionar la sentencia impugnada, por lo cual su demanda debe desecharse de plano.

13. Lo anterior, en virtud de que no compareció como tercero interesado en la instancia natural.

14. Se desestima la causa de improcedencia alegada, porque la comparecencia en la instancia natural no constituye un requisito de procedencia para promover un posterior medio de impugnación en contra de una decisión que sea contraria a los intereses de una persona.

15. De hecho, a pesar de no comparecer como parte actora o tercera interesada en la instancia previa, la legitimación activa para promover un medio de defensa deriva de la necesidad de defenderse de un acto de autoridad, lo cual, a su vez, surge a partir de la emisión de la sentencia que modifica una situación jurídica y resulta contraria a sus intereses.<sup>3</sup>

16. Así, en el caso, la necesidad de defenderse de un acto de autoridad surgió a partir de que el Tribunal local revocó la convocatoria que permitía al actor participar como candidato al cargo de agente municipal y supeditó la permanencia de su registro a las acciones que el

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 8/2004, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2004>



Ayuntamiento debe implementar para garantizar el principio de paridad de género.

17. Por ese motivo, debe reconocérsele legitimación activa para promover el presente medio de controversia.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

18. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley de medios de impugnación, por las razones siguientes.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional,<sup>4</sup> en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

20. **Oportunidad.** En su demanda, el actor señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el mismo día en que se emitió; esto es, el veintiséis de febrero. Por ello, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de febrero al dos de marzo.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Si bien por regla general los medios de controversia deben presentarse ante la autoridad responsable, la presentación directa ante esta Sala Regional es válida y suficiente para interrumpir el plazo respectivo. Véase la jurisprudencia 43/2013, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”. Consultable en el enlace siguiente <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2013>

<sup>5</sup> En los procedimientos para elegir autoridades municipales auxiliares a través del voto popular, como en el caso, los plazos deben computarse todos los días y las horas como hábiles, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 9/2013, de rubro: “**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2013>

21. Así, la demanda es oportuna porque se presentó el uno de marzo, antes de que finalizara el plazo para promover.

22. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realizó en su carácter de ciudadano por propio derecho; además, se identifica como candidato en una de las agencias en las que se llevará a cabo el proceso electivo cuya convocatoria se revocó.

23. Por su parte, tiene interés jurídico directo en la causa, en tanto que considera que con la decisión del Tribunal local se restringe de manera inadecuada su derecho a participar como candidato en la agencia municipal Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.<sup>6</sup>

24. **Definitividad.** Dicho requisito se colma, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues en la legislación estatal no se prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.<sup>7</sup>

#### **CUARTO. Comparecientes**

25. Se reconoce a las comparecientes el carácter de terceras interesadas en el presente juicio, debido a que en el escrito respectivo se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso

---

<sup>6</sup> Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

<sup>7</sup> Artículos 25 y 108, apartado 2, de la Ley local de medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-205/2025

c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley de medios de impugnación, conforme se expone a continuación.

26. **Forma.** La manifestación de comparecer se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes acuden; y se expresan las razones en las que se funda el interés incompatible con el que pretende el actor.

27. **Oportunidad.** La demanda se presentó el uno de marzo y fue publicitada de las diez horas con cincuenta minutos del tres de marzo hasta la misma hora del seis de marzo siguiente; por ende, fue durante ese lapso que debió presentarse el escrito de comparecencia.

28. El requisito se satisface, en virtud de que el escrito correspondiente se presentó el cinco de marzo ante la autoridad responsable.

29. **Legitimación.** Las comparecientes están legitimadas para solicitar que se les reconozca el carácter de terceras interesadas en el juicio, toda vez que se trata de ciudadanas por su propio derecho que, además, promovieron el medio de impugnación local al que le recayó la sentencia cuestionada.

30. **Interés incompatible.** Se satisface el requisito, porque las comparecientes pretenden que, con la finalidad de garantizar en forma adecuada el principio de paridad de género, la sentencia impugnada se confirme y mantenga sus efectos, contrario a lo que solicita el actor, consistente en que la elección se efectúe conforme con las reglas establecidas por el Ayuntamiento.

31. Al satisfacerse los requisitos previstos para ese efecto, como se adelantó, debe reconocerse a las ciudadanas comparecientes el carácter de terceras interesadas en el presente juicio.

**QUINTO. Contexto jurisdiccional**

32. En primer lugar, se debe destacar que durante el proceso de elección de personas agentes municipales y de policía de Oaxaca de Juárez correspondiente a dos mil veintidós, el Ayuntamiento modificó diversas disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, y emitió la convocatoria respectiva con el propósito de cumplir con el principio de paridad de género en esos cargos.

33. En aquella ocasión, se decidió que para garantizar el cumplimiento del principio en cuestión, por cada agencia municipal y de policía se obtendría la votación total de la elección inmediata anterior (2019).

34. Hecho lo anterior, se elaboraría una lista de agencias de acuerdo con la votación obtenida de manera descendente; esto es, iniciando con la de mayor votación y, en forma sucesiva, llegar hasta la de menor votación.

35. Con base en ello, en la agencia que ocupara la primera posición de la lista se postularían fórmulas de candidaturas integradas únicamente con mujeres (propietarias y suplentes), mientras que en el resto de la lista de agencias se alternarían con fórmulas de candidaturas integradas por hombres hasta agotar la lista.

36. De acuerdo con esa metodología, las agencias en las que se postularían candidaturas exclusivas de mujeres y de hombres quedó de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-205/2025

Oaxaca de Juárez  
Patrimonio cultural de la humanidad  
2022 - 2024

AGENCIA	VOTACIÓN OBTENIDA 2019-2021 EN ORDEN DESCENDENTE.	ACCIÓN AFIRMATIVA 2022-2024, FÓRMULAS EXCLUSIVAS.
SAN MARTIN MEXICAPAM DE CARDENAS.	7054	MUJERES
SANTA ROSA PANZACOLA.	6020	HOMBRES
PUEBLO NUEVO	3530	MUJERES
SAN JUAN CHAPULTEPEC.	2168	HOMBRES
DOLORES.	1428	MUJERES
CANDIANI.	1285	HOMBRES
CINCO SEÑORES.	1268	MUJERES

37. Inconformes con esa decisión, distintas personas controvertieron las medidas ante el Tribunal local, con lo que se formaron los expedientes JDC/29/2022, JDC/31/2022, JDC/32/2022 y JDC/33/2022, que se resolvieron en forma acumulada.

38. En dicha resolución, el Tribunal local confirmó las medidas adoptadas por el Ayuntamiento. Posteriormente, a través de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-59/2022, esta Sala Regional confirmó la determinación de la autoridad responsable.

39. En lo que corresponde al presente proceso electoral, el cuatro de febrero la Comisión de Gobierno del aludido municipio emitió el dictamen CGTNNMyCVP/003/2025 por el que se aprobó la emisión de la convocatoria para la elección de personas agentes municipales y de policía.

40. Al día siguiente, el Ayuntamiento emitió la convocatoria en cuestión; en la base cuarta de dicho documento se estableció que a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias de dicho órgano municipal le

correspondería organizar y vigilar el desarrollo de la elección, en la que se debería garantizar, entre otras cuestiones, el principio de paridad de género.

41. El catorce de febrero siguiente, la Comisión de Gobierno aprobó el diverso dictamen CGTNNMyCVP/004/2025 relativo al registro de candidaturas para la elección de los cargos en cuestión.

42. Previo a la aprobación de registros de candidaturas, la Comisión referida expuso que el principio de paridad de género se garantizaría con base en el porcentaje de intención de participación de las mujeres por agencia, así como la relevancia histórica de las agencias en cuanto su integración y participación política.

43. Acorde con lo anterior, se refirió que las solicitudes de registro de candidaturas por agencia se presentaron de acuerdo con lo siguiente:

Número	Agencia	Registros
1	Candiani	4 solicitudes de registros de candidaturas encabezadas por hombres; en 2 de ellas las suplencias fueron mujeres.
2	Cinco señores	2 solicitudes de registro de candidaturas encabezadas por mujeres.
3	Dolores	4 solicitudes de registros de candidaturas encabezadas por mujeres; y 1 solicitud de registro de candidatura encabezada por hombres.
4	Pueblo Nuevo	4 solicitudes de registros de candidaturas encabezadas por mujeres y 3 encabezadas por hombres.
5	San Juan Chapultepec	3 solicitudes de registros de candidaturas encabezadas por mujeres y una por hombres.



6	San Martín de Cárdenas	3 solicitudes de registros de candidaturas encabezadas por hombres.
7	Santa Rosa Panzacola	4 solicitudes de registros de candidaturas encabezadas por hombres

44. Conforme con lo anterior, la Comisión de Gobierno argumentó que en las agencias municipales y de policía en las que era mayor el interés de las mujeres deberían destinarse para candidaturas exclusivamente de ellas; mientras que en el resto de las agencias se postularían únicamente candidatos hombres, conforme con lo siguiente:

AGENCIA MUNICIPAL O DE POLICÍA	GENERO
CANDIANI	HOMBRE
CINCO SEÑORES	MUJER
DOLORES	MUJER
PUEBLO NUEVO	MUJER
SAN JUAN CHAPULTEPEC	MUJER
SAN MARTÍN MEXICAPAN DE CÁRDENAS	HOMBRE
SANTA ROSA PANZACOLA	HOMBRE

45. Asimismo, agregó que con ese proceder se garantizaría la paridad de género, en virtud de que en cuatro de las agencias se postularían únicamente candidaturas mujeres, mientras que en tres de ellas serían candidaturas hombres.

46. De forma posterior, el diecisiete de febrero, distintas personas promovieron juicio ante el Tribunal local con la finalidad de controvertir la afectación al principio de paridad de género y alternancia de género al considerar que en la convocatoria respectiva no se instrumentaron dichos principios, lo cual también afectó el de certeza y el de progresividad.

47. De igual modo, adujeron la falta de equidad en la contienda al no emitirse reglas de fiscalización y topes de gastos de campaña, aunado a que no se previó una adecuada difusión de las reglas del proceso electivo en las agencias.

48. Al respecto, en primer lugar, la autoridad responsable desestimó la causa de improcedencia invocada por la autoridad municipal relativa a que la demanda local se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

49. En concepto de la autoridad municipal, debido a que la convocatoria se difundió adecuadamente a través de medios físicos y electrónicos el siete de febrero, el plazo para inconformarse en contra de ésta terminó el once de febrero. Por ende, si la demanda se presentó hasta el diecisiete siguiente, debía desecharse de plano.

50. En respuesta, el Tribunal local sostuvo que era infundada la causa de improcedencia mencionada, en virtud de que se combatió el incumplimiento de dictar medidas eficaces para cumplir con la paridad de género y con el principio de certeza.

51. Por lo tanto, al constituir una obligación constitucional y reclamarse la omisión de tutelarla, la oportunidad para impugnarla se actualizaba de momento a momento, mientras subsistiera la omisión referida.

52. En cuanto al fondo, el Tribunal local consideró fundados los agravios relacionados con la afectación a los principios de paridad, progresividad y alternancia, debido a que al no instrumentarse en la convocatoria los principios de paridad y de alternancia de género se desconoció el piso mínimo obtenido en la elección de dos mil veintidós.



53. Ello, porque en la convocatoria que se consideró el acto controvertido únicamente se señaló, de manera genérica, que se garantizaría el principio de paridad de género, sin que existieran lineamientos específicos que dotaran de contenido a esa obligación.

54. Además, añadió que si bien el Ayuntamiento informó de las medidas específicas adoptadas en el dictamen 005 para garantizar ese principio ello era insuficiente para tenerlo por colmado, porque la paridad de género debía entenderse interconectada con el principio de certeza, el cual se vulneró al no establecerse dichas reglas desde la convocatoria en cuestión.

55. Por esa razón, concluyó que la falta de instrumentar esas reglas en la convocatoria respectiva dejó en incertidumbre a las personas interesadas en participar en la elección y a la ciudadanía en general.

56. Adicionalmente, razonó que las reglas adoptadas para el proceso electoral de agencias de dos mil veintidós no podían desconocerse, a pesar de estar derogadas, debido al principio de progresividad.

57. Inclusive, señaló que la medida intentada por la autoridad municipal implicó que en tres agencias (Candiani, San Martín Mexicapam de Cárdenas y Santa Rosa Panzacola) se postularían exclusivamente hombres, lo cual se aparta del objetivo perseguido por las medidas de paridad de género.

58. Por otro lado, el Tribunal local decidió que los argumentos relativos a la afectación al principio de equidad en la contienda eran ineficaces al hacerse depender de actos futuros cuya realización era incierta.

59. Finalmente, razonó que si bien en la convocatoria no se establecieron los medios a través de los cuales se difundiría, tal situación sí aconteció, en tanto que se dio a conocer a través de la gaceta municipal digital.

**SEXTO. Pretensión, temas de agravios y metodología**

60. El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, que la elección de agencias municipales y de policía de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se celebre con base en las reglas establecidas en la convocatoria y en el dictamen de aprobación de candidaturas.

61. Para ese efecto, el actor expone argumentos que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

**A. La demanda local debió desecharse; y**

**B. Afectación a la autonomía municipal.**

62. Los temas de agravio indicados se analizarán en el mismo orden en el que fueron expuestos, en virtud de que el primero de ellos se relaciona con el probable incumplimiento de un requisito de procedencia en el juicio local, cuestión que es de estudio preferente.

63. En caso de asistírle la razón, ello tornaría innecesario el análisis del segundo planteamiento, toda vez que ello implicaría que el Tribunal local estaba impedido para analizar el fondo de la controversia planteada ante el incumplimiento de uno de los requisitos de procedencia respectivos.

64. Por el contrario, en caso de calificarse de infundado, se analizará el segundo de los temas referidos.



## SÉPTIMO. Estudio de fondo

### A. La demanda local debió desecharse

65. En concepto del actor, el Tribunal local omitió justificar de qué manera el hecho de que se controvierta una omisión es suficiente para eximir el cumplimiento del requisito de procedencia respectivo.

66. Asimismo, refiere que de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN la aplicación de los principios pro persona y de progresividad no implican que pueda excusarse a las partes actoras de cumplir con los requisitos de procedencia legalmente establecidos para la promoción de los medios de impugnación.

67. De igual manera, considera que en la sentencia impugnada se vulnera el principio de congruencia en su vertiente interna, pues por un lado el Tribunal local concluyó que la convocatoria se difundió adecuadamente y, por otra parte, determinó que para computar el plazo para impugnar se debía considerar que el plazo se actualizaba de momento a momento.

68. El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada porque, tal como lo sostiene el actor, la demanda local debió desecharse al estar presentada de manera extemporánea.

69. De inicio, se debe precisar que en Oaxaca, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar en un plazo de cuatro días contado a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado o éste se notifique.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ley local de medios de impugnación, artículo 8.

70. Asimismo, se debe agregar que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;<sup>9</sup> esta regla es aplicable también a los procesos relativos mediante los cuales, como en el caso, se renuevan autoridades de agencias municipales y de policía,<sup>10</sup> siempre que no se celebren a través de sistemas normativos internos.<sup>11</sup>

71. Por otro lado, cuando se presentan juicios en los que se atribuye a una autoridad alguna omisión, la regla general del plazo de cuatro días no es aplicable, en tanto que la omisión respectiva, en principio, se realiza cada día que transcurre.

72. En ese orden de ideas, mientras subsista la omisión y la autoridad a la que se le atribuya no demuestre que cumplió con su obligación respectiva, debe considerarse que el plazo no ha vencido y, por lo tanto, la presentación de la demanda debe considerarse oportuna.<sup>12</sup>

73. Tal distinción es importante porque de ello dependerá cuándo se inicia el cómputo del plazo para promover.

74. Ahora, para distinguir cuándo estamos en presencia de un acto de tracto sucesivo y uno de ejecución instantánea se debe observar que los primeros se actualizan cuando se consuman de momento a momento,

---

<sup>9</sup> Ley local de medios de impugnación, artículo 7, apartado 1.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 9/2013, de rubro: “**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2013>

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2019>

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>



mientras que los segundos se consuman una sola vez, pero al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo.

75. Esto es, en el primero de los casos el acto se repite una y otra vez, consumándose y perfeccionándose reiteradamente. En el segundo de los supuestos el acto se consuma sólo una vez, por lo que no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo, lo que crea un estado jurídico determinado.

76. Cuando sucede lo segundo, no puede considerarse que la obligación de la autoridad a la que se le atribuye una omisión subsiste, en virtud de que con la emisión del acto se generó ese estado jurídico particular.

77. En ese orden de ideas, para que la ejecución de un acto se considere de tracto sucesivo debe tomarse en cuenta que es la ejecución material del acto la que debe prolongarse en el tiempo y que esa ejecución la lleve a cabo una autoridad. Lo que no debe confundirse con los efectos materiales o jurídicos de la ejecución de un acto.

78. Por el contrario, como actos de ejecución instantánea deben considerarse aquellos cuya consumación se agote al emitirse el acto impugnado, pero que sus efectos se prolongan en el tiempo, como consecuencia de cualquier acto jurídico.<sup>13</sup>

79. Por lo que hace a las omisiones, como se precisó, mientras subsista la existencia de una obligación y la autoridad responsable de desplegar determinado acto no acredite su cumplimiento, se puede generar una afectación de tracto sucesivo.

---

<sup>13</sup> Véase la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6657/2022.

**80.** En el caso, la parte actora en la instancia local se inconformó con el dictamen que aprobó la convocatoria y con la convocatoria misma, debido a que, en su concepto, no se establecieron reglas específicas para cumplir con los principios de paridad y alternancia de género.

**81.** Con base en lo anterior, se advierte que no controvirtieron un acto de carácter negativo que tuviera efectos de tracto sucesivo, sino un acto positivo que se ejecutó a partir de la aprobación de la convocatoria y su emisión, con independencia de que los efectos de ese acto sí se prolonguen con el tiempo al definir una situación jurídica concreta.

**82.** Aspecto que se corrobora con la propia impugnación de la parte actora en la instancia local, en la que se reclamó la ausencia de reglas específicas para cumplir con el principio de paridad de género.

**83.** Lo anterior es relevante porque no se impugnó directamente la omisión de implementar el principio de paridad de género ante la ausencia de una convocatoria que lo previera, sino que se cuestionó su regulación deficiente al no instrumentarse en conformidad con el proceso electoral pasado, lo que se consideró un piso mínimo a partir del cual debía partirse en sentido progresivo.

**84.** Inclusive, tal cuestión pone de manifiesto que se cuestionó la convocatoria por vicios propios, ante la regulación insuficiente para dar cumplimiento al principio de paridad de género y alternancia de género en similares o mejores condiciones a las establecidas en el anterior proceso electoral.

**85.** Con ello se acredita que no se impugnó la omisión en abstracto de implementar el principio de paridad de género, incluso la parte actora en esa instancia estaba consciente de que sí se previó en la convocatoria,



sino que a partir de la forma genérica en la que se previó, estimó, se afectaban los principios en cuestión.

86. Así, el hecho de que se alegue que un determinado acto carece de exhaustividad al omitir implementar o estudiar un cierto elemento, no le otorga al acto el carácter de tracto sucesivo, pues la posible omisión en esa hipótesis correspondería a un vicio propio del acto positivo que está emitido y que debe alegarse de manera oportuna.<sup>14</sup>

87. De hecho, en la sentencia controvertida el Tribunal local se hizo cargo de que el Ayuntamiento informó que sí se tomaron medidas específicas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género; no obstante, desestimó ese argumento al considerar que tales reglas debieron aprobarse desde la emisión de la convocatoria para cumplir con el principio de certeza.

88. Lo anterior abona en la consideración de que el acto impugnado fue precisamente la convocatoria aprobada y su emisión, entendidos por la autoridad responsable como el momento procesal oportuno para fijar las reglas tendentes al proceso electoral.

89. Además, las etapas que conforman un proceso de elección de autoridades auxiliares, pese a que se realizan de manera sucesiva, no pueden considerarse como actos de tracto sucesivo.

90. Ello, porque los actos efectuados por las autoridades correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que se emitan, lo que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-59/2024.

desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a las personas que participan en él.<sup>15</sup>

91. Con base en lo anterior, es claro que no se controvertió una omisión de tracto sucesivo o un acto que se actualizara de momento a momento, sino uno que se ejecutó en el instante de su aprobación y fueron sus efectos los que se prolongaron, en tanto que se definió una situación jurídica concreta consistente en la implementación en términos generales del principio de paridad de género.

92. Por ese motivo, como lo sostiene el actor, fue incorrecto que se concluyera que el acto reclamado se trataba de una omisión, para efectos del cómputo para promover el medio de impugnación respectivo.

93. Considerar ese argumento como válido implicaría que cualquier acto o resolución emitida por una autoridad electoral podría considerarse como un acto de tracto sucesivo, en tanto que al decidir sobre una controversia o definir una situación jurídica específica, en tanto no se revoque o modifique, los efectos de ese acto o resolución continúan transcurriendo.

94. Sin embargo, ello no es correcto, en tanto que con la emisión de un acto o resolución y su posterior notificación se genera la oportunidad para presentar el medio de controversia que corresponda.

95. De modo que no sería válido que ante la irregularidad o deficiencia de un acto, ese vicio propiciara que el acto se tornara de tracto sucesivo y se pueda cuestionar en cualquier momento.

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6695/2022 y la sentencia dictada por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013.



96. Ese proceder, además, restaría certeza y seguridad jurídica en las personas que tienen interés en que dichos actos subsistan, en tanto que podría impugnarse en cualquier momento y modificar la situación jurídica en forma indefinida.

97. Aspecto que no es deseable, máxime en tratándose de actos y resoluciones vinculadas con algún proceso electoral.

98. Una vez que se ha definido que el acto impugnado en la instancia local es de carácter positivo, se debe determinar si la demanda en aquella instancia se presentó en forma oportuna.

99. En primer lugar, como lo sostiene el promovente, el Tribunal local desestimó los agravios de la parte actora local relacionados con la falta de difusión de la convocatoria, en tanto que se acreditó que ésta sí fue debidamente difundida mediante la gaceta municipal digital.

100. También, resolvió que la parte actora local no controvertió frontalmente dicha forma de divulgación ni tampoco señaló de qué manera se debió realizar esa actividad para ser culturalmente adecuada, por lo que sus argumentos fueron desestimados por genéricos.

101. Conforme con lo anterior, al no controvertirse dicha decisión, debe considerarse que está firme la resolución del Tribunal responsable en lo que atañe a la correcta difusión de la convocatoria, por lo que a partir de dicha situación debe computarse el plazo para inconformarse.

102. Al respecto, se debe traer a colación que en el informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento ante la autoridad responsable se señaló que desde el siete de febrero la convocatoria se publicó en los estrados del propio órgano municipal y en los de las agencias correspondientes.

103. De igual forma, se adujo que se publicó en medios electrónicos, tales como la Gaceta Municipal y en las redes sociales oficiales del Ayuntamiento, lo que garantizó el cumplimiento del principio de máxima publicidad.

104. A partir de dicha situación, solicitaron que la demanda se desechara porque la demanda se presentó fuera del plazo comprendido del ocho al once de febrero, esto es cuatro días posteriores al inicio de la publicación de la convocatoria.

105. En relación con lo anterior, se debe precisar que, en lo que corresponde a la Gaceta Municipal electrónica, de la lectura de lo establecido en los artículos 136 y 139 de la Ley Municipal, en correlación a lo que se dispone en el diverso 30, apartado 2, de la Ley local de medios de impugnación, se advierte que la publicidad de la convocatoria a través de ese método surtió efectos al día siguiente de su publicación.

106. Por otro lado, en el expediente también obra la fe de hechos que elaboró el secretario municipal del Ayuntamiento para certificar la difusión física de la convocatoria.<sup>16</sup>

107. De la lectura de ese documento se advierte que el ocho de febrero dicho funcionario certificó que la convocatoria referida se difundió de manera física en los estrados del palacio municipal y en los inmuebles en los que se ubican las distintas agencias municipales y de policía que lo conforman.

108. Con base en lo anterior, se concluye que es a partir del ocho de febrero que se debió computar el plazo para promover el medio de impugnación local en contra de la convocatoria, pues si bien la difusión

---

<sup>16</sup> Documento visible a fojas 85 y 86 del cuaderno accesorio indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-205/2025

comenzó un día antes, a través de medios electrónicos, ésta surtió efectos el mismo día en que se certificó su difusión material.

109. Por otro lado, se debe precisar que si bien, en su escrito de comparecencia, las terceras interesadas insisten en su argumento relativo a la inadecuada difusión de la convocatoria, en caso de inconformarse en contra de dicha determinación debieron hacerlo en vía de acción y no a través de un escrito de tercería.

110. Además, si bien podría dársele ese cauce, tal proceder no llevaría a ningún efecto práctico, en tanto que al notificárseles el veintisiete de febrero, el plazo para controvertir la sentencia transcurrió del veintiocho de febrero al cuatro de marzo, por lo que al presentarse hasta el cinco siguiente, el escrito respectivo debería desecharse ante su presentación extemporánea.

111. En ese mismo sentido, a pesar de que manifiestan que tuvieron conocimiento de los actos originalmente reclamados el quince de febrero, la acreditación de la adecuada difusión de la convocatoria es suficiente para que ese plazo las vincule para efectos del cómputo de oportunidad.

112. Establecido lo anterior, al ser un hecho no controvertido que la convocatoria se difundió adecuadamente a partir del ocho de febrero, el plazo para la presentación de la demanda local culminó el doce de febrero.

113. En ese orden de ideas, en virtud de que la demanda local se presentó hasta el diecisiete siguiente, es evidente que no cumplió con el requisito de oportunidad correspondiente y, por ende, la demanda debió desecharse de plano.

114. Lo anterior es suficiente para **revocar** de manera lisa y llana la sentencia impugnada, con la finalidad de que la elección que se convoque se efectúe con base en las reglas previstas inicialmente por el Ayuntamiento; esto es, las que estaban vigentes antes de la sentencia emitida por el Tribunal local.

115. Es decir, que la paridad de género deberá cumplirse al considerar cuatro agencias en las cuales se postularán candidatas mujeres exclusivamente y tres agencias en las que se postularán candidaturas de hombres, de acuerdo con el interés de la ciudadanía en participar.

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia**

116. De acuerdo con lo expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 84, inciso b, de la Ley de medios de impugnación, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, lo que tendrá los efectos siguientes.

- I. Con excepción de la fecha prevista para ello, la elección deberá llevarse a cabo con base en las reglas previstas en la convocatoria y en el dictamen de registro de candidaturas.
- II. El Ayuntamiento deberá señalar una nueva fecha para celebrar la elección con base en lo señalado en el efecto anterior.
- III. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia impugnada.

117. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-205/2025

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en este fallo.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.